

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1877 D. José Antonio Perez, Procurador, en nombre de D. Cayetano Pinedo y Santa Cruz, en concepto de marido y legal administrador de Doña Gabriela Navarro, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de

recobrar la posesion de una tierra plantada de viñedo, sita en el término de Buñol, partido de la Cabrera, bajo los linderos que en dicho interdicto se señalan, en cuya posesion habia sido perturbado por Francisco Mas Andújar el cual habia construido en la línea Norte de la tierra indicada una balsa para recoger las aguas de la fuente denominada del *Alamo*:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, el Juez dictó auto restitutorio, que se notificó al despojante, acudiendo este al Ayuntamiento de Buñol participándole el hecho, toda vez que el interdicto parecia dirigirse á reintegrar al actor en un terreno deslindado por la corporacion municipal en el año de 1846, donde se encuentra la balsa que recoge las aguas para el abrevadero de los ganados, y haberse incoado dicho interdicto á consecuencia de haber llevado a efecto Francisco Mas un acuerdo de la Comision nombrada por el Ayuntamiento para la revision de las servidumbres pecuarias; providencia que le fué notificada en Octubre de 1877 para que limpiase y tuviese siempre llenas las bal-

sas, y que condujera encañadas las aguas sobrantes que el referido Mas utilizaba:

Que el Ayuntamiento, en vista de la instancia anterior acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de un acuerdo dictado dentro de las atribuciones de la Comision nombrada para la revision de las servidumbres pecuarias, que en nada perjudica al actor en el interdicto, sino que se refiere á un terreno perfectamente deslindado en 10 de Enero de 1847, como aparece del expediente que consta en aquel Archivo municipal sobre deslinde de azagadores, veredas y abrevaderos, cuyo deslinde fué ratificado en 16 de Octubre de 1877:

Que en su vista el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, alegando que Francisco Mas habia obrado en virtud de acuerdos y actos administrativos contra los cuales no caben interdictos: que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; y que aun cuando el interdicto promovido haya sido sustanciado, y no exista

apelacion para ante la Audiencia del territorio, de la sentencia en el mismo recaída, se hallaba esta en vias de ejecucion, por lo cual procedia el requerimiento de inhibicion: que dicha sentencia no es firme porque contra ella puede intentarse el juicio de propiedad, y el Juzgado además carece de jurisdiccion para ejecutar sus sentencias en asuntos administrativos; y citaba el Gobernador el artículo 278 de la ley de aguas; artículos 89, 72, 171 de la ley municipal, art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que el despojante Francisco Mas Andújar practicó las obras objeto del interdicto en virtud de autorizacion verbal del Ayuntamiento: que el actor D. Cayetano Pinedo reconoce la servidumbre de abrevadero por haberla concedido su consorte; pero le reconoce únicamente como una servidumbre instituida en propiedad particular: que la servidumbre así constituida y la facultad de regularizar su uso pertenece al dueño del predio sirviente, dejando á salvo el derecho

que puedan tener los ganaderos, y sujetándose á las reglas de policía urbana y rural para la seguridad y salubridad pública, sin que los Ayuntamientos puedan alterar, variar ni ensanchar dicha servidumbre sin consentimiento del dueño: que el expediente en que se apoya el Ayuntamiento de Buñol no tiene fuerza legal por carecer de la aprobacion que la ley exige: que el actor en el interdicto ha probado que el egido que rodea á la fuente es de su propiedad: que todo ataque á la propiedad particular es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y la concesion ó autorizacion dada por una Autoridad administrativa para el aprovechamiento de aguas lleva ó envuelve siempre la cláusula de «sin perjuicio,» lo cual hace que sea procedente el interdicto que se deduzca por un tercero siempre que se interponga, no sobre la concesion, sino sobre el perjuicio que se le ocasione, como sucede en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 20 del reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de Ganaderos, segun el cual corresponde á la Administracion pública por el Ministerio de Fomento la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohi-

be á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Cayetano Pinedo, en concepto de marido y legal administrador de los bienes de doña Gabriela Navarro, tiene por objeto que se le reintegre en la posesion de una finca, en la que ha sido perturbado por Francisco Mas Andújar, por consecuencia de haber construido una balsa en el terreno que comprende la mencionada finca:

2.º Que la providencia dictada por la comision nombrada por el Ayuntamiento de Buñol, aparte de que se limitaba á autorizar al despojante para limpiar y mantener llenas las balsas antiguas del abrevadero, conduciendo encañadas las aguas que aquel utilizaba, no podia en manera alguna extenderse á modificar ó ampliar una servidumbre constituida en beneficio de la ganadería, invadiendo los derechos de los propietarios colindantes:

3.º Que limitadas de tal manera las facultades de la Administracion, no estaba en las atribuciones de la corporacion municipal el invadir las fincas colindantes al abrevadero ni alterar dicha servidumbre, toda vez que al Ayuntamiento sólo incumbia vigilar por la conservacion de la misma, y por lo tanto no puede tener aplicacion al presente caso el artículo 89 de la vigente ley municipal:

4.º Que á los tribunales ordinarios compete amparar en la posesion de sus bienes á los que se crean perturbados en ella cuando no medie providencia de la Administracion dictada dentro de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta com-

petencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Domingo Gijon, dueño de la casa número 11 de la calle Mayor de Castellon, solicitó del Ayuntamiento de aquella ciudad en 19 de Febrero de 1876 permiso para reedificar el muro de fachada con arreglo al plano que presentó, sujetándose á la nueva alineacion fijada para los edificios contiguos; pidiendo en consecuencia que le cediera el terreno sobrante que existia entre la antigua y la nueva línea, ó sea un espacio de tres metros 90 centímetros de longitud por un metro 90 centímetros de salida.

El Ayuntamiento, previo informe de la Comision de policía urbana asociada del Maestro de obras, accedió á la pretension; y habiéndose apreciado el terreno en 149 pesetas 56 céntimos, obtuvo el interesado la concesion y el permiso para edificar, satisfaciendo aquella suma.

En tal estado D. Joaquín Viñes, dueño de la casa número 13, contigua á la de que se trata, recurrió á la corporacion municipal solicitando se previniese á D. Domingo Gijon que al avanzar la fachada de su casa lo hiciera prolongando en sentido perpendicular al eje de la calle el muro medianero de ambas fincas, y no en la direccion oblicua que tiene dicho muro por el perjuicio que de otro modo se seguía al recurrente.

El Ayuntamiento, despues de oír el parecer del Maestro de obras y de la comision de policía urbana, desestimó la reclamacion en 27 de Junio siguiente, de cuyo acuerdo apeló el interesado para ante la Comision provincial, combatiéndolo así en la forma como en el fondo.

La expresada Comision oyó á su vez al Arquitecto provincial, y de conformidad con el razonado informe de este acordó en 17 de Enero de 1877: primero, que el Ayuntamiento, al demarcar la alineacion de la calle Mayor por frente á la casa de D. Domingo Gijon, con arreglo al proyecto formado en el año de 1863, aprobado por el Gobernador de la provincia, estuvo en sus facultades y no infringió disposicion legal que motivara la alzada interpuesta: segundo, que entrañando el recurso una cuestion de deslinde entre el reclamante y D. Domingo Gijon, los Tribunales eran llamados á dictar su fallo con arreglo á derecho, inhibiéndose por tanto de conocer de ella la Comision.

Habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pidió informe á esta Seccion, que consideró oportuno conocer el expediente instruido en el año de 1863 para la alineacion de la mencionada calle; y una vez remitido por el Gobernador de la provincia, se han pasado de nuevo todos los antecedentes al Consejo con Real orden de 1.º de Marzo de este año.

La Seccion, reconociendo de conformidad con la Comision provincial que el Ayuntamiento de Castellon obró dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á D. Domingo Gijon el terreno sobrante de la via pública frente á la casa que posee en la calle Mayor de aquella capital, número 11, en virtud de las facultades que le atribuye la regla 1.ª, art. 85 de la ley municipal, disiente de su pa-

recer en cuanto supone que el recurso interpuesto por Don Joaquin Viñes entraña una cuestion de deslinde que debe ventilarse ante los Tribunales.

La enagenacion de sobrantes de la via pública es un acto puramente administrativo; y como no es discrecional en los Ayuntamientos conceder á cada propietario más área que la que confronta con su finca, de aquí que la Administracion sea la única competente para decidir si al hacer uso de esas facultades se lastima algun derecho perfecto de los propietarios limítrofes.

Esto sentado, es evidente el perjuicio que se causa al reclamante con la division del terreno cedido á D. Domingo Gijon en la direccion oblicua que tienen los muros medianeros de su casa.

Cuando por efecto de las nuevas alineaciones hayan de avanzar los edificios, es de buen sentido que ningun propietario deba ocupar más distancia en la línea reformada que la que tengan las respectivas fachadas, único medio de respetar las servidumbres de luces y vistas á la via pública; así es que la division de los terrenos que en concepto de parcela se concedan al dominio particular tiene necesariamente que hacerse en sentido vertical con arreglo al eje de la calle.

De otro modo, esto es, siguiendo la direccion de las medianerías, que pueden tener inclinaciones de diversos sentidos, podia darse el caso, ó de quedar una finca sin fachada al tiempo de avanzar la edificacion por formar el vértice de un ángulo la prolongacion de los muros laterales, ó de tomar más terreno del que le corresponda por la abertura que exija la inclinacion de los mismos muros, perjudicando las luces y vistas de los predios inmediatos.

Por las consideraciones expuestas, y no ofreciendo duda que el Ayuntamiento de Cas-

tellon pudo tener por alineacion definitiva de la calle la aprobada en el año de 1863, puesto que se le dió la publicidad necesaria, y fué aceptada sin reclamacion por el vecindario, opina la Seccion que, dejándose sin efecto los acuerdos reelamados, debe entenderse que la parcela concedida por el Ayuntamiento de Castellon á D. Domingo Gijon es la comprendida dentro de las líneas de la fachada de la casa núm. 11 de la calle Mayor, prolongadas perpendicularmente sobre el eje de la misma calle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(Gaceta 12 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 1.º del corriente por D. Manuel D. Larios, D. Tomás Heredia, D. Jorge Loring y D. L. Villars solicitando, los tres primeros como apoderados de la disuelta Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga y de la de los ferrocarriles andaluces este último, se apruebe la trasferencia de las líneas de Córdoba á Málaga y Campillos á Granada, declarándose en su consecuencia sustituida la primera de dichas Compañías en la segunda en cuanto á las obligaciones contraidas con el Estado.

Vistos los Reales decretos de 7 de Abril de 1861 y 22 de

de Junio de 1864 y la Real orden de 15 de Enero último:

Visto el testimonio en relacion de la escritura de venta que á la instancia acompaña:

Considerando que reconocida ante la Administracion la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga como única personalidad concesionaria de esta línea, y la de Campillos á Granada por virtud de los mencionados Reales decretos, reúne la aptitud legal necesaria para efectuar la trasferencia de que se trata:

Considerando que acordado este acto en junta general extraordinaria de accionistas con todas las formalidades legales, segun reconoce la Real orden de 15 de Enero último, ningun inconveniente ofrece en la esfera administrativa la venta concertada con la compañía de los ferrocarriles andaluces, toda vez que esta se halla legalmente constituida.

Considerando que la escritura notarial, cuyo testimonio acompaña á la instancia, no adolece de vicio ni defecto alguno legal que la invalide; y si bien es de notar la circunstancia de que la venta se hace con la anotacion de la demanda del Ayuntamiento de Marbella, en la que se solicita la nulidad de los acuerdos de la junta general de accionistas del ferrocarril de Córdoba á Málaga en 20 de Noviembre último, en nada obsta este incidente para la aprobacion que se pretende no solo por la salvedad explícita que hacen los cedentes y el compromiso que contraen, sino porque además responden y aceptan en los mismos conceptos la responsabilidad, de cualquier clase que pueda comprender la sentencia ejecutoria que recaiga, con otros particulares más que garantizan á la Compañía adquirente la quieta y pacífica posesion respecto de las líneas de que se trata.

Considerando que el objeto de la Administracion al intervenir en este caso no es otro

que asegurar los medios para que los intereses del Estado que la concesion representa queden suficientemente garantidos, lo cual tiene lugar segun los términos explícitos de la cláusula de la escritura en el extremo referente á la aceptacion por parte de la Compañía cesionaria;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de las concesiones de los ferrocarriles de Córdoba á Málaga y Campillos á Granada, hecha por la compañía del Ferrocarril de Córdoba á Málaga, legitimamente representada por D. Manuel D. Larios, D. Tomás Heredia y D. Jorge Loring, á favor de la de los ferrocarriles andaluces; declarándose la sociedad cedente subrogada y sustituida en la indicada de los ferrocarriles andaluces para todos los efectos de las concesiones de dichas líneas inherentes, y como consecuencia de los dos contratos con el Estado en cuanto con el mismo se relacionan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Administracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

==

Con arreglo á lo determinado en la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto inmediato siguiente, los individuos de clases pasivas, tanto civiles como militares, que tengan consignado el pago de su haber en la caja de esta Administracion económica, deberán pasar revista semestral, los residentes en esta capital ante el Jefe de Intervencion de esta Administracion, y los residentes en los pueblos de la provincia ante sus respectivos Alcaldes.

La revista dará principio el día primero del próximo Julio, y terminará el diez del mismo. Las horas para dicho acto serán desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, y desde cuatro y media á siete de la tarde, en la Intervencion de esta Administracion sita en las mismas oficinas calle Mayor número 161.

Los interesados deberán exhibir la orden de declaracion de haber pasivo y la cédula personal. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte pios y los que cobran pensiones en concepto de remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fé de estado, y la declaracion á continuacion de que no perciben otros haberes del Estado, ni asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos municipales, provinciales ni del

Patrimonio de la Corona, exhibiendo tambien la orden de concesion y la correspondiente cédula personal. La declaracion que se dice de no percibir otros haberes, es obligatoria á todos los que perciben haber pasivo, debiendo añadir los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor.

Los Alcaldé constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Interventor de esta Administracion para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion, sin que esta circunstancia los inhabilite para autorizar los certificados que deban expedir. A los seis dias despues de terminado el plazo que

se fija para la revista, los Señores Alcaldes remitirán á esta Administracion relaciones del resultado, conforme al modelo adjunto, y en caso negativo lo participarán de oficio á esta oficina.

En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion estará obligado el interesado á pasar el oportuno aviso al Interventor ó Alcalde, segun resida en esta capital ó en algun pueblo de la provincia, quienes por si, ó por persona debidamente autorizada para sustituirle, se aseguren de la verdad de la imposibilidad, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba de presentar.

Si algun interesado no pudiera cumplir con los requisitos que se previene por encontrarse fuera de la provincia donde tenga con-

signado el pago, los llenará ante el Interventor ó Alcalde donde se encuentre, expresando esta circunstancia y su verdadera vecindad, y remitiendo á esta oficina los justificantes que motiven esta presentacion.

Cuantos individuos de la referida clase omitan su presentacion con las formalidades que quedan consignadas serán baja en la primera nómina que se formalice por esta Administracion, y una vez que asi suceda no puede rehabilitarse en el goce de su haber sin prévia orden de la Direccion general del Tesoro público.

Logroño 13 de Junio de 1879.
—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

(Modelo que se cita,)

PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE ...

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Nombre de los interesados.	Clase á que corresponden.	Haber pasivo anual ó mensual.		Su estado.	Fecha de la orden de declaracion de haber pasivo.	Id. de la cédula personal y su número.	OBSERVACIONES.
		Ptas.	Cts.				
F. N.	Retirado, espresando el empleo cesante etc. etc.			Soltera, viuda, segun sea.	Tantos de tal Real orden ó Direccion general que sea.	Tantos de tal número.	Las que se ofrezcan.

(Fecha y firma.)

Las declaraciones de no percibir otro sueldo, y las fés de estado se han de remitir con la presente relacion.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Nieva de Cameros existe una escuela de niñas, patronato, dotada con el sueldo anual de 3402 reales. Las profesoras que deseen ocuparla enviarán sus solicitudes á los Patronos D. Tomás del Campo, y D. Lucas García, en el término

de 10 dias, advirtiendo que serán preferidas las parientas del fundador D. Antonio Merino.

IMPORTANTE.

En justa deferencia á las Corporaciones populares, desde la semana entrante, el

Editor de este BOLETIN OFICIAL D. Agustin Ortoneda, remitirá *gratis* las cartillas de evaluacion, necesarias para los trabajos de los próximos amillaramientos.

Comenzará la remesa por orden alfabético de partidos judiciales.

Se vende muy barata una máquina de vapor, fuerza dos caballos, la cual se halla funcionando y puede verse á cualquier hora.

Dirigirse al Editor de este periódico.

Imp. y Lit, de A. Ortoneda.